

19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 16 DIC 2020

Proceso N° 2018-639-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, en contra del auto de 24 de septiembre de 2020, mediante el cual no se dio trámite al nuevo llamamiento de garantía por ella presentado (fl. 13).

Antecedentes

Como sustento de su inconformidad, manifestó que con ocasión a la reforma de la demanda, introdujo en el hecho décimo sexto del llamamiento en garantía, un presupuesto factico adicional, el cual corresponde a la existencia de la reforma de la demanda y por tanto se debe admitir el nuevo llamamiento en garantía, para que el extremo pasivo responda por las pretensiones de la demanda principal como de la reformada.

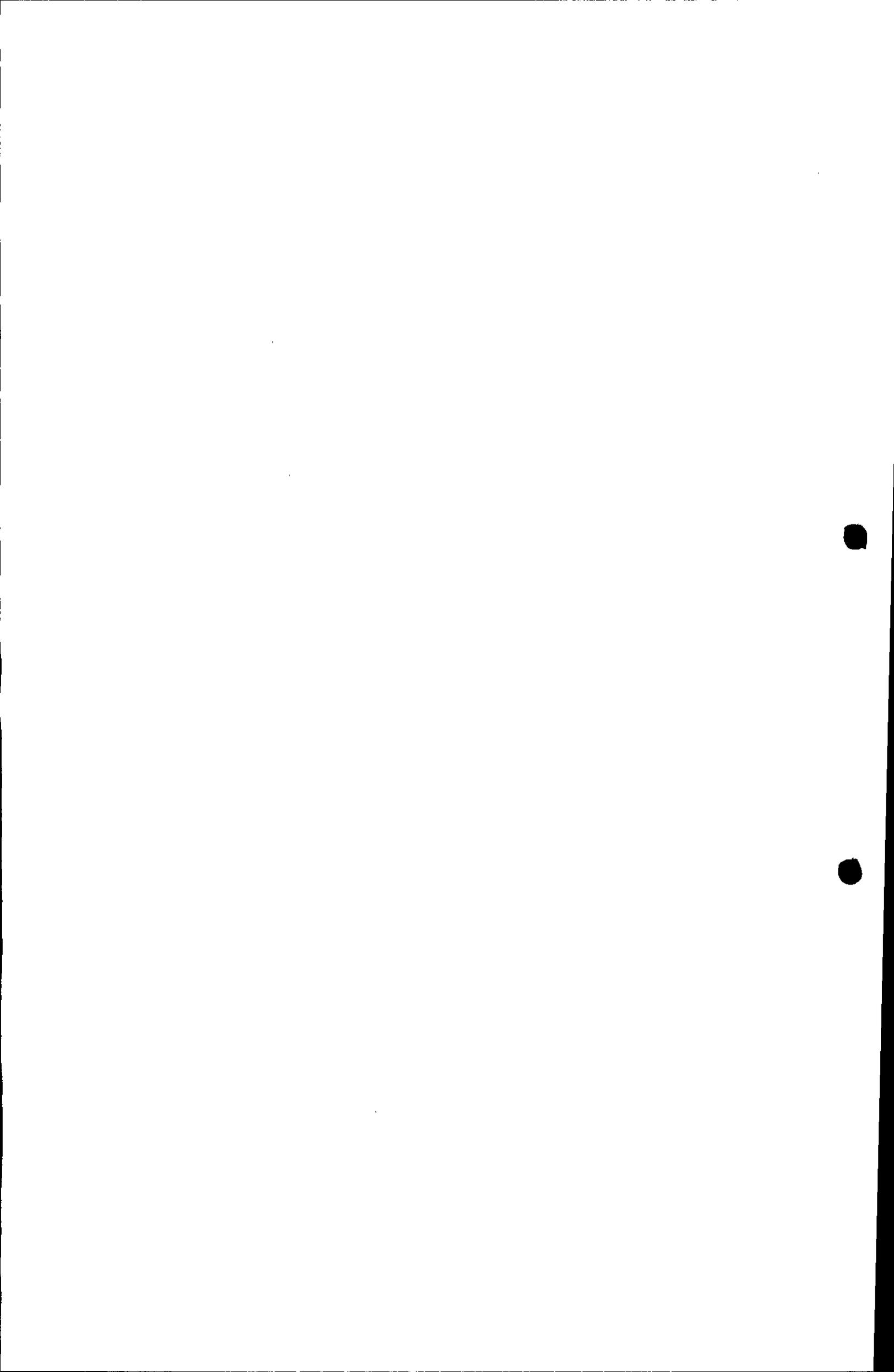
Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para resolver la censura planteada, se advierte que la parte demandada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., llamó en garantía a la empresa THX Energy Sucursal Colombia – en liquidación judicial- con el fin de que respondieran por la eventual condena que se dictara dentro del presente proceso por las pretensiones introducidas en el libelo genitor, llamamiento que fue admitido mediante auto del 21 de mayo de 2019.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora reformó la demanda, modificando las pretensiones, por lo que la demandada al momento de descorrer el respectivo traslado volvió a llamar en garantía a empresa THX



Energy Sucursal Colombia – en liquidación judicial-, incoando las mismas pretensiones del primer llamamiento, introduciendo como única modificación, el hecho de que la demanda principal fue reformada.

Así las cosas, se advierte que no es posible admitir un nuevo llamamiento en garantía en contra de la empresa THX Energy Sucursal Colombia – en liquidación judicial-, pues ya existe uno el cual se encuentra debidamente tramitado, en donde THX Energy Sucursal Colombia – en liquidación judicial-, fue notificado tanto de la demanda como de su reforma, por lo que no existe justificación ni motivo alguno para adelantar paralelamente dos llamamientos en garantía que versan exactamente sobre lo mismo, pues su única diferencia es que en uno se introdujo el hecho de la reforma de la demanda, situación que carece de relevancia al momento de definir la controversia.

Por lo anterior, la providencia recurrida se confirmará en su integridad.

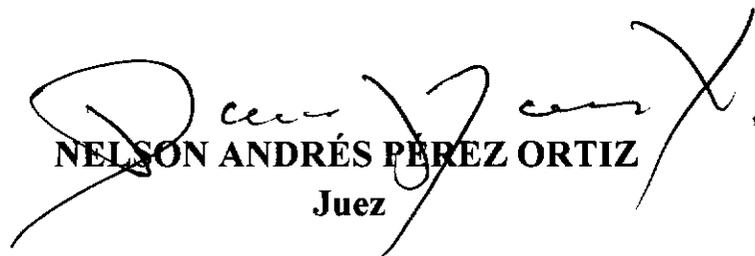
Aunado a ello, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará como quiera que lo decidido en el auto objeto de censura, no está contemplado en el artículo 321 del estatuto procesal vigente, ni en ninguna de sus disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. **Mantener** el auto de 24 de septiembre de 2020.
- 2. **Denegar** por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez

A.D

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 077

Fijado hoy 17 DIC 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

